

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/05/370/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100018518:

*“1) Relación completa de los incidentes y accidentes de hidrocarburos reportados durante 2017 y 2018 2) Reportes de incidentes y/o accidentes de hidrocarburos correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 (versión pública).” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3064/2018**, de fecha 31 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, en relación con el contenido de la solicitud en cita, se requiere de esta Agencia:*

1. *La relación completa de los incidentes y accidentes de **hidrocarburos** reportados durante 2017 y 2018.*
2. *Los reportes de incidentes y/o accidentes de **hidrocarburos** correspondientes 2017 y 2018 en versión pública.*

*En tal virtud, la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, define que éstos son: el petróleo, **el gas natural**, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano y de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 18 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente en materia de distribución y expendio al público de **gas natural**, gas licuado de petróleo o petrolíferos; y para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

Que, la solicitud en comento se refiere a la relación completa de los reportes de incidentes y accidentes de hidrocarburos, entre los cuales se encuentra el gas natural competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de los años 2017 y 2018, lo que abarca de forma específica a las facultades previstas en las fracciones III y XVI del artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que a la letra disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa:

**SECCIONES CONFIDENCIALES**

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO.**

Se hace llegar una carpeta que se integra de 110 documentos respecto de los cuales, se señala lo siguiente:

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE  
MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN EN TODOS LOS DOCUMENTOS.**

• **Fundamento legal:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como **el nombre de un particular**, "persona física".

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CANTIDAD DE NOMBRES DE PARTICULARES "PERSONA FÍSICA" TESTADOS EN EL LEGAJO
NOMBRE DE UN PARTICULAR	246

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como **las firmas de un particular**, "persona física".

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CANTIDAD DE FIRMAS DE PARTICULARES "PERSONA FÍSICA" TESTADOS EN EL LEGAJO
FIRMAS DE UN PARTICULAR	22

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como **el domicilio de un particular**, "persona física".

<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>	<b>CANTIDAD DE DOMICILIOS DE PARTICULARES "PERSONA FÍSICA" TESTADOS EN EL LEGAJO</b>
DOMICILIO DE UN PARTICULAR	06

No se omite mencionar, por lo que hace al punto de la solicitud en el que se requieren los "Reportes de incidentes y/o accidentes de hidrocarburos correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 (versión pública)" (sic).

Es menester mencionar que una vez que son recibidos los reportes de incidentes y accidentes vía correo electrónico, de conformidad con las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, se encarga de imprimir el anexo correspondiente al reporte e integrarlo en una carpeta, y si bien este sujeto obligado tiene la obligación de otorgar la información requerida, también lo es que, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

"En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre".

Con base en ello, para atender la modalidad de entrega que requiere el sujeto obligado es necesario procesar la información, cuyo volumen y análisis sobrepasa las capacidades técnicas y administrativas de este sujeto obligado, e implicaría, detener las actividades sustantivas que a los Servidores Públicos adscritos a esta Dirección General le encomienda la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Asimismo, este sujeto obligado considera que la obligación de entregar la información requerida por el gobernado, se tiene por cumplida, aludiendo a lo dispuesto por el diverso 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere:

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

Sirve para mayor claridad lo dispuesto en los artículos 128, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública:

**Artículo 128.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

**En todo caso se facilitará su copia simple** o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible **en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo **o en el que originalmente se encuentre**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

[...]

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Considerando lo dispuesto por los citados artículos, y los razonamientos indicados en el presente **se informa que las versiones publicas solicitadas se encuentran a su disposición, previa cita, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, piso 5 del edificio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Teléfono: 91260100, de igual forma se requiere al gobernado ponerse en contacto con la finalidad de sacar la cita correspondiente.**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

Ahora bien, es de mencionar que este sujeto obligado atenderá lo dispuesto por el capítulo **X** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, identificado como **“DE LA CONSULTA DIRECTA”** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales indican a la letra:

### CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Sexagésimo octavo.

En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

- a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
  - b)** Equipo y personal de vigilancia;
  - c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;
  - d)** Extintores de fuego de gas inocuo;
  - e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
  - f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
  - g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Establecido lo anterior, y toda vez que esta Autoridad considera que los reportes objeto de la presente solicitud de información, contienen información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, este en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas correspondientes.” (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, de fecha 05 de junio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con los artículos 18 fracción XX y 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General**, tiene como una de sus atribuciones **elaborar y supervisar** los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual, es competente para conocer de la presente solicitud.

Adicionalmente, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VIII, XIII, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en los artículos 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, XI, y XLVII de su reglamento Interior, nuestro Director Ejecutivo expidió las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el pasado **cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**.

Las Disposiciones referidas, definen y establecen los mecanismos que los regulados deben considerar para informar a la Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, y en tales consideraciones, establecen también la creación del **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA)**, mismo que contempla las siguientes salvedades:

- i) Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico [reportes@asea.gob.mx](mailto:reportes@asea.gob.mx)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia ([www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)) donde podrán ser consultados y descargados, y

- ii) En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico [emergencias@asea.gob.mx](mailto:emergencias@asea.gob.mx).

No obstante, y toda vez que el **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA)**, aún se encuentra en etapa de construcción e implementación, se indica que los Regulados han estado dando cumplimiento a la obligación, mediante el reporte de incidentes y accidentes a los correos electrónicos antes mencionados.

- Por lo que respecta al primer punto referente a “1) Relación completa de los incidentes y accidentes de hidrocarburos reportados durante 2017 y 2018” (SIC), esta Dirección General, integra los informes y avisos que, de conformidad con las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, han sido reportados formalmente por los Regulados.

**En la tabla anexa se presenta la relación de incidentes y accidentes de hidrocarburos reportados durante 2017 y 2018.**

Se señala que con referencia a la relación de incidentes y accidentes de hidrocarburos reportados durante 2017 y 2018, versa una resolución interlocutoria del 10 de abril del año 2018, en la que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó dentro del Juicio Contencioso Administrativo **37/17-EAR-01-2, promovido por Petróleos Mexicanos**, la **suspensión definitiva** a la aplicación y supervisión del cumplimiento a las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo**, en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, por lo que dicha Regulada desde la fecha de notificación de la citada Resolución no se encuentra obligada a reportar conforme dicha normativa.

- Respecto al segundo punto de la solicitud en el que se requieren los “2) Reportes de incidentes y/o accidentes de hidrocarburos correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 (versión pública)” (sic).

Se precisa que de conformidad con las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

**incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, una vez que se reciben vía correo electrónico los reportes de incidentes y accidentes, se imprimen los anexos correspondientes y se integran en una carpeta de archivo físico, para que se encuentren disponibles para su revisión, por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o **en el que originalmente se encuentre**”.

Y considerando que la atención del requerimiento precisa del procesamiento y análisis de un considerable volumen de información, actividades que sobrepasan las capacidades operativas del sujeto obligado, e implicarían detener las actividades sustantivas encomendadas por ley a los Servidores Públicos adscritos a esta Dirección General.

Sirva para mayor claridad lo dispuesto en los artículos 128, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública:

**Artículo 128.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

**En todo caso se facilitará su copia simple** o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible **en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**el que originalmente se encuentre**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

[...]

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Considerando lo dispuesto por los citados artículos, y los razonamientos indicados en el presente **se informa que las versiones públicas solicitadas se encuentran disponibles para su revisión y consulta, previa cita, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, piso 5 del edificio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, se requiere al gobernado ponerse en contacto al correo [unidad.transparencia@asea.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@asea.gob.mx), con la finalidad de sacar la cita correspondiente.**

Ahora bien, es de mencionar que este sujeto obligado atenderá lo dispuesto por el capítulo X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, identificado como **"DE LA CONSULTA DIRECTA"** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales indican a la letra:

**CAPÍTULO X  
DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Sexagésimo octavo.

En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

[...]

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;

**d)** Extintores de fuego de gas inocuo;

**e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

**g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Establecido lo anterior, y toda vez que esta Autoridad considera que los reportes objeto de la presente solicitud de información, contienen información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, este en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas correspondientes.

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

**A) Secciones Confidenciales**

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

- **74 documentos consistentes en:**
  - Formatos de Informe de Control del Evento P-ASEA-USIVI-002.
  - Formatos P-ASEA-USIVI-003.- Informe de Consolidación Mensual.
  - Formatos de Informe Inicial P-ASEA-USIVI-001.

Dentro de dichos formatos se encuentran incluidos los datos confidenciales que a continuación se describen:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

<b>Datos Confidenciales</b>	
Nombre de particulares	139
Teléfono de particulares	191
Correos electrónicos particulares	12
Folio de trabajador	23
Localizaciones	484

**FUNDAMENTO LEGAL:**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo fracción VIII y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS**

*Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:*

- *Los nombres de particulares, “personas físicas”*
- *Teléfonos de particulares, “personas físicas”*
- *Correo electrónico personal “personas físicas”*
- *Localizaciones*

**B) Secciones Reservadas**

*Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra la siguiente información:*

No. Documentos	Motivo de la reserva
74	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</i></li> <li>• <i>Al darse a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, causaría un daño al</i></li> </ul>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

	<p>comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.</p>
--	--

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de las secciones señaladas en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

Lo anterior es así toda vez que en los formatos de reportes que son llenados por los regulados, se encuentran secciones en las que se indica la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción VI establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**I.** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

*Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional, dispone:*

**Artículo 5.-** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

(...)

**XII.** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

(...)

**Artículo 51.-** *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

(...)

**II.** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

(...)

*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Décimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

**VIII.** *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, establece que hasta en tanto el **SIIA** sea puesto en funcionamiento, los informes, serán proporcionados a la Agencia a través de los correos electrónicos **emergencias@asea.gob.mx** y **reportes@asea.gob.mx**, según sea el caso, utilizando los formatos Anexos, en los cuales se advierte que se solicita la localización y Características del Sitio Donde Ocurrió el Evento, por lo que es importante resaltar que dar a conocer **la ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.

Derivado de lo anterior se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional, por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de contar con los mecanismos a través

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

de los cuales los Regulados deberán informar sobre los, accidentes e incidentes vinculados con las actividades del Sector.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría la seguridad nacional y cuya revelación puede ser utilizada para potencializar o actualizar una amenaza.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

1. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
2. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.
3. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.
4. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:
  - **Riesgo real.** El pretender divulgar datos específicos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.
  - **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
  - **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional
5. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Circunstancias de modo.** Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

**Circunstancias de tiempo.** Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **5 años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, fracción VIII y Septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3064/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018** la **DGSIVC** y la **DGSIVOI**, respectivamente indicaron que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 y en el Criterio **03/14**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113,</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

	<p>fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma de personas físicas</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.</p>
<p><b>Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Correo electrónico de persona física (Correo electrónico)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Dirección de persona física (Domicilio)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

	<p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Folio</b> <b>de</b> <b>trabajador</b></p>	<p>En su oficio número <b>ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018</b>, la <b>DGSIVOI</b> señaló que, en los documentos localizados y que se pondrán a disposición del solicitante, obra diversa información confidencial por tratarse de Datos personales, entre los que se encuentra el <b>folio del trabajador</b>.</p> <p>En este sentido, se tiene que, a través del referido dato, en el portal electrónico de PEMEX y sin una contraseña adicional, es posible acceder a otros datos personales que, de hacerse públicos, vulnerarían la esfera íntima de dichos trabajadores, ya que se revelaría diversa información de carácter personal de los mismos.</p> <p>Al respecto, el Criterio orientador 03/14 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora INAI, dispone lo siguiente:</p> <p><b>Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.</b> El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para</p>

9

8

3



**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

	<p><i>acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.</i></p> <p>De esta manera, se advierte que, como se expuso, en el caso que nos ocupa el <b>folio del trabajador</b> considerado un dato confidencial por la <b>DGSIVOI</b>, se encuadra dentro del supuesto establecido por el Criterio antes transcrito; lo anterior, toda vez que dicho dato funciona como una clave de acceso que no requiere de una contraseña adicional para acceder a otros datos de carácter personal.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>folio del trabajador</b> constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
--	--

- VI. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3064/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, la **DGSIVC** y la **DGSIVOI**, respectivamente manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico y folio de trabajador**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 y en el Criterio **03/14** emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- IX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, la **DGSIVOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

*“... los formatos de reportes que son llenados por los regulados, se encuentran secciones en las que se indica la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.” (sic)*

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, la **DGSIVOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, establece que hasta en tanto el **SIIA** sea puesto en funcionamiento, los informes, serán proporcionados a la Agencia a través de los correos electrónicos **emergencias@asea.gob.mx** y **reportes@asea.gob.mx**, según sea el caso, utilizando los formatos Anexos, en los cuales se advierte que se solicita la localización y Características del Sitio Donde Ocurrió el Evento, por lo que es importante resaltar que dar a conocer **la ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.*

*Derivado de lo anterior se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional, por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.”*

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*“... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100018518

*conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”*

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”*

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVOI** manifestó lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

*“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.”*

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*“... se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.”*

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**“Riesgo Real:** El pretender divulgar datos específicos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.”

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**“Circunstancias de modo:** Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

**Circunstancia de tiempo:** Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.*

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*“Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.” (sic)*

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa a la ubicación exacta de pozos y ductos, por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico o prioritario, lo anterior toda vez que concluyó que dicha coordenadas, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**X.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XI. Que la **DGSIVOI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en los Antecedentes II y III, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVC** y la

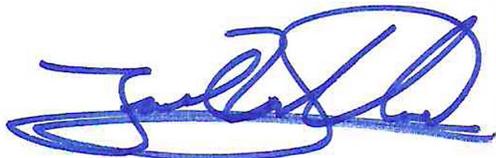
**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**DGSIVOI** en los oficios números  
**ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3064/2018** y  
**ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018** respectivamente, lo anterior con fundamento  
en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP;  
116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo  
octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  
Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una  
versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones  
clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en  
los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el  
Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO .-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en  
la ubicación exacta de pozos y ductos, de conformidad con lo dispuesto en la parte  
Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio  
número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0040/2018**, de la **DGSIVOI**, por un periodo de cinco  
años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110,  
fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los  
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,  
así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO .-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA  
notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** y a la **DGSIVOI**  
ambas adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la  
citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el  
mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI;  
esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de junio de 2018.



**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100018518**

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.  
JMBV/CPMG

2

